

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º.—CIRCULAR.

Empadronamiento.

Por el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reforzando lo preceptuado por la ley municipal vigente, se previene á los Ayuntamientos que continúen formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 1.º de dicha ley, ordenando á los Gobernadores de provincia que cuiden muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, que por su conducto ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial, exigiendo responsabilidad á los Ayun-

tamientos que dejasen transcurrir el último mes de cada año económico, sin verificarlo.

A pesar de tan terminante prescripción, sólo han cumplido puntualmente este importante servicio el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y el de Linares; y hallándose los restantes de la provincia en descubierto del mismo, no obstante haber terminado el plazo en que han debido verificarlo en 30 de Junio último, les prevengo que si en término de quince días no remiten á este Gobierno los resúmenes y su copia, según se dispone en el párrafo 2.º del artículo 1.º del referido Real decreto, les impondré, sin otro aviso, la responsabilidad que determina el art. 184 de la ley municipal, con que desde el momento quedan conminados.

Segovia 1.º de Agosto de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º.—SECRETARÍA.

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada

interpuesto por D. Dionisio Ferrando Orts, vecino del pueblo de Valseca, contra providencia de este Gobierno de 8 de los corrientes, por la que se desestimó su pretensión, dejando firme el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Turégano, que le destituyó del cargo de Secretario que desempeñaba en el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 31 de Julio de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Según me participa el Gobernador civil de Valladolid ha sido detenida en dicha capital, una yegua de los señas que á continuación se expresan, por hallarse en poder de un tratante de aquella localidad sin la correspondiente carta guía, la que según noticias fué robada con otras caballerías en un pueblo de esta provincia de Segovia, y como en conformidad con lo que dispone la circular de 8 de Septiembre de 1878, por el citado Gobierno de Valladolid ha de publicarse en el Boletín oficial de aquella provincia, para que las personas que se consideren con derecho á su reclamación, lo deduzcan en el término de treinta días, pasado este sin presentarse se procederá, previa tasación á la venta en subasta pública, he acordado publicarlo en el de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de todos los habitantes de la misma á los fines indicados.

Segovia 1.º de Agosto de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de la yegua.—Castaña, de cinco años, siete cuartas, paticalzada, algunos pelos blancos en la mano derecha, cola larga, crin cortada, tiene un bulto en la cruz, herrada y con cabezada blanca potrera.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos que la presenten vey entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1893 á 1894 se fija en 80.000 hombres de tropa.

Art. 2.º Las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán respectivamente de 13.661, 3.092 y 11.750 hombres de tropa.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instrucción, ó en caso también que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos presupuestados para maniobras, y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Rovira Oliver, Registrador de la propiedad de Albuñol, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en el Registro de Sort:

Resultando que al hacerse cargo de este Registro el Registrador recurrente, se hallaba instalada la oficina en un local distinto y de peores condiciones al en que dicho funcionario la trasladó, el cual es uno de los mejores de la población, habiéndola dotado del material necesario, así como de los cuadros reglamentarios; que los índices que existían en dicho Registro eran los siguientes: uno referente al antiguo Registro de hipotecas, comprensivo de enajenantes desde 1874 á 1882, en el que se consignaba por orden alfabético el primer apellido de enajenantes y adquirentes, clase de la enajenación y folio del Registro, llevándose en cuadernos, uno por cada letra, y todos guardados en una carpeta; otro de adquirentes, que empieza en 1863 y concluye en 15 de Julio de 1877, se llevaba por distritos, formando un cuaderno por cada distrito y siguiendo el orden alfabético de apellidos en cada uno de los cuadernos, consignando el apellido y nombre de los compradores, denominación de la finca, naturaleza del contrato, apellido y nombre de los vendedores, y tomo y folio de la inscripción, apareciendo algunos nombres de enajenantes repetidos, porque sin duda en las enajenaciones posteriores se hacía nueva anotación, sin incluirlos en las casillas correspondientes; que este índice llevaba cosidos á cada uno de sus cuadernos el índice de fincas rústicas y urbanas correspondientes á cada distrito, y estaba formado por orden alfabético, con su encasillado; otro índice de adquirentes, general al partido, que empieza en 16 de Abril de 1877, y llevado también por orden alfabético, se encontraba en mediano estado de conservación, llevaba su encasillado, y tenía como el anterior repetidos los nombres de algunas personas; otro de fincas rústicas, extendido en papel blanco, que se llevaba por Ayuntamientos, con su correspondiente encasillado; otro de fincas urbanas, que empezando como el anterior en Agosto de 1877, y formado por orden alfabético, general á todo el partido, se halla extendido también en papel blanco y con su propio encasilla-

do, y otro de enajenantes, que comprendía cuatro tomos, encuadernados é impresos, y había sido empezado por el Registrador D. Salvador Vila en 1.º de Enero de 1884, contenía los nombres de los enajenantes desde la creación del Registro moderno, y estaba llevado por distritos y orden alfabético y con el debido encasillado:

Resultando que el Registrador D. Joaquín Rovira Oliver ha subsanado los defectos de que adolecía el índice de personas, formando un índice general de adquirentes, común á todo el partido; que este índice se halla extendido en hojas impresas, consta de 836 folios, formando un cuaderno por cada letra, con su encasillado correspondiente y guardando el orden alfabético; que invirtió seis meses en la realización de este trabajo, y le ha ocasionado un desembolso de 520 pesetas próximamente; que dicho funcionario introdujo la costumbre de llevar los siguientes libros auxiliares: un índice de anotaciones preventivas de suspensión por defectos subsanables y falta de previa inscripción, con su respectivo encasillado; otro titulado libro auxiliar de expedientes posesorios despachados y remitidos al Juzgado de su procedencia, también con su encasillado; otro que se denomina libro auxiliar de asientos referentes á títulos que adolecen de defectos subsanables, y cuya cancelación es procedente, á tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la ley Hipotecaria y 186 de su reglamento, conteniendo asimismo su propio encasillado, y otro que se titula libro auxiliar, en donde se consignan los defectos de que adolecen los títulos presentados, cuya inscripción se halla suspendida á tenor del artículo 19 de la referida ley y 186 de su reglamento, viniendo á ser este libro como un complemento del anterior:

Resultando que girada visita extraordinaria al expresado registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875 aparece que dicho funcionario llevaba el Registro con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose, no obstante, algunas omisiones:

Resultando que oído el Registrador anterior, ha manifestado que, si bien el índice de adquirentes que existían en el Registro de Sort respondía á las necesidades del servicio, esto no obsta para que el recurrente, dada su laboriosidad y celo, lo mejore y perfeccionase:

Resultando que el Juez delegado informa que Don Joaquín Rovira Oliver se ha distinguido por su celo y laboriosidad en el desempeño de sus funciones al frente del Registro de la propiedad de Sort, y ha realizado espontáneamente servicios extraordinarios y contraído méritos

que le deben ser declarados para su debida y legítima recompensa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informa que habida consideración á los trabajos practicados por el recurrente en el mencionado Registro, pueden tenerse y declararse como méritos en su carrera:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892.

Considerando que D. Joaquín Rovira Oliver se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Sort, por el celo que ha revelado en sus funciones, y especialmente por haber confeccionado un índice general de personas adquirentes, común á todo el partido, cuyo servicio es especial y extraordinario, toda vez que no estaba obligado á prestarlo en el modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que este funcionario ha llevado el Registro con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, según resulta de la visita extraordinaria girada en la forma que establece la instrucción de 16 de Julio de 1875 sin que las escasas omisiones observadas puedan ser motivo bastante para modificar este juicio:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia han informado que los servicios prestados por el recurrente pueden ser declarados como mérito en su carrera:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que don Joaquín Rovira Oliver se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Sort por haber prestado servicios especiales y extraordinarios, y que en su consecuencia ha contraído un mérito especial, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1893.—Ruiz y Capdepon.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Alcaldía de Santibañez de Aillón.

Terminados por la Junta pericial el Registro fiscal y resumen de todas las fincas urbanas de este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo mandado en el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero último, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes incluidos en dichos documentos puedan examinarle y hacer las reclama-

ciones que crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santibañez de Aillón 28 de Julio de 1893.—El Alcalde, Rafael Esteban.

Alcaldía de Languilla.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de fincas urbanas y su resumen, formado en cumplimiento de lo prevenido por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde la fecha del presente en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan; pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Languilla 24 de Julio de 1893.—El Alcalde, Mariano Martín y Martín.

Alcaldía de Marazuela.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo y año económico de 1893 á 94 se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean producentes conforme á la ley en dicho plazo, pues trascurrido este no serán oídas las que se presenten después.

Marazuela 31 de Julio de 1893. El Alcalde, Miguel Tabanera.

Juzgado de instrucción de Cazalla.

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Bibiano Albertos Sanz, que falleció el día seis de Junio último en la Estación de la vía férrea de esta villa en la que ejercía el cargo de Jefe de la misma, sin que conste que hubiera otorgado disposición alguna testamentaria; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla dentro de treinta días contados desde la publicación del presente en los *Boletines oficiales* de la provincia de Madrid, Sevilla y Segovia.

Dado en Cazalla de la Sierra á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Baldomero Rojas.—El Escribano, Valeriano Vera.

Juzgado municipal de Palazuelos.

D. Doroteo Llorente del Barrio, Juez municipal del pueblo de Palazuelos.

Hago saber: Que para pago de principal y costas impuestas á Cayetano Agejas, de esta ve-

ciudad, en juicio que se le siguió á instancia de Julian Casado Rincón como apoderado de doña Celestina González, que lo son de Segovia, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en el casco de este pueblo y su calle Real, núm. 19; que linda á Saliente, con calleja de la Vega; Mediodía, donde tiene su puerta de entrada, con la citada calle Real; Poniente, casa de Benito Luquero, y Norte, otra de Evaristo Villagroy; tasada en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y nueve de Agosto próximo y hora de las cuatro de su tarde en la sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar por lo menos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último que el título de dicha finca consiste en una certificación de información posesoria inserito en el Registro de la propiedad del partido; estando de manifiesto en esta Secretaría para que puedan examinarlos, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Palazuelos á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Doroteo Llorente.—Cipriano Guerrero.

Juzgado municipal de Fuentidueña.

Don León Pascual Galindo, Juez municipal de Fuentidueña.

Hago saber: Que por orden del Sr. Juez de instrucción del partido está mandado hacer un juicio de faltas contra Gregoria Domingo, por hurto de cebada, é ignorando su paradero se ha acordado en providencia del Sr. Juez municipal para la celebración de referido juicio el día doce del mes de Agosto en la sala del Juzgado de Fuentidueña con objeto de que pueda llegar á conocimiento de dicha señora y comparezca en el día y hora antes citado, á la celebración de dicho juicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de dicha sujeta que se cita.

Dado en Fuentidueña á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez, León Pascual.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En virtud á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 del actual, los alumnos de enseñanza libre que debían presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento durante la primera quincena de Agosto, deberán hacerlo

en la segunda de dicho mes, según dispone dicha Real orden, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Julio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 20 de Julio de 1893.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Escuela Normal de Maestras de Segovia.

Con motivo del Real decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento sobre la convocatoria próxima de exámenes de enseñanza libre, y publicado en la *Gaceta*, se confirma en todas sus partes el anuncio que apareció en el *Boletín oficial* del 28 de Julio último, pero con la variación de que en lugar de ser la primera quincena de Agosto la indicada para presentar en esta Escuela los expedientes es la segunda, con arreglo al indicado Real decreto.

Lo que se hace público para que no sufran equivocaciones las que deseen utilizar dicha convocatoria.

Segovia 1.º de Agosto de 1893.—La Directora, Claudia Ayerra.—El Secretario interino, Lucas Gallego.

Zona militar de Segovia, número 8.

D. Romualdo Martínez de Benito, Capitán de la zona militar de Segovia, núm. 8, Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de los motivos que tuvo para no incorporarse á la primera y segunda concentración el 25 de Febrero y 24 de Marzo el soldado Miguel Martín Moreno, del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, con licencia ilimitada, natural de las Vegas de Matute, en esta provincia, hijo de Valentín Martín y de Angela Moreno, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos castaños, cejas negras, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color bueno, aire marcial, si sabe leer y escribir, para que en el preciso término de veinte días, contando desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Trinidad, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan por el delito de primera deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.); y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á sus alcances, á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad, en el cuartel de la Trinidad de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

En Segovia á los veintinueve días de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez instructor, Romualdo Martínez.—Ante mí, el Secretario, Ismael Fernández-Ollero.

Comisión principal de Ventas de Bienes nacionales de Segovia.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Remates para el miércoles 6 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivo.

En esta Capital y en Cuéllar.

Bienes del Estado.

CUARTA SUBASTA.

Fincas urbanas.—Estado.—Menor cuantía.

Número 167 duplicado del inventario.—Una casa en el pueblo de Cobos de Fuentidueña y su calle de Tejares, procedente del Estado, por causa que se siguió á Pedro Iglesias; que tiene una superficie de 110 metros cuadrados. Linda al Oeste, con posesión de Fermín Serrano; Mediodía, de Vicente Ródena; Poniente, con la calle de Tejares, y Norte, casa de Jorge Pascual. Esta finca, que por su mal estado, puesto que se halla en ruinas, se encuentra en la imposibilidad de ser habitada, constaba de varias habitaciones de uso ordinario, con un pequeño corral y cuadra.

Ha sido tasada en renta en 75 céntimos de peseta, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida, en 13 pesetas y 50 céntimos, y en venta en 15 pesetas.

Y salió á tercera subasta en 28 de Abril último, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por el tipo de ocho pesetas, 25 céntimos, 55 por 100 de la primitiva tasación.

Número 170 del inventario.—Una casa en el pueblo de Cozuelos de Fuentidueña, situada en la calle del Chorrín, señalada con el número 5, procedente del Estado, por causa que se siguió á Jacinto Valle Gonzalo; que mide una superficie de 221 metros y 70 decímetros cuadrados, de los que 111 metros corresponden á un corral y el resto á la parte edificada. Linda al Este, cerco de Antonio Sancha; Sur, calle del Chorrín; Oeste y Norte, de María Llorente, vecina de Adrados. Consta de planta baja y corral, distribuida aquella en portal, un cuarto, cuadra y horno de cocer pan. Su construcción es de mampostería ordinaria, en

mal estado de conservación y en parte amenazando ruina.

Ha sido tasada en renta en cuatro pesetas, 25 céntimos, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida, en 76 pesetas y 50 céntimos, y en venta en 85 pesetas.

Y salió á tercera subasta en 28 de Abril último, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 46 pesetas y 75 céntimos, 55 por 100 de la primitiva tasación.

Bienes de Corporaciones civiles.

En esta Capital.

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA.

Número 5499 del inventario.—Dos trozos de terreno en término del Espinar, procedentes de sus propios, á saber:

Un terreno erial, al sitio denominado Eras de la Fonda, de cabida de seis fanegas, cinco celemines y dos cuartillos de tercera calidad; que linda al Oriente, con calle ó paso de ganado, que se ha acotado, cerca de Pedro de Castro y terreno egido próximo á las casas que se hallan enfrente de la Fonda por la parte posterior de las mismas; al Mediodía, con colada de ganados, y una pequeña porción, con cerca de Isidro María; al Poniente, paso de ganados, y al Norte, otra calle que también se ha acotado y por donde también tienen entrada y salida las ganaderías. Atraviesa á este predio un pasadizo de 16 metros de anchura, por el cual pasa la conducción de aguas á la llamada Fonda de San Rafael.

Otro terreno erial, donde llaman Parador del Sol, de cabida de dos fanegas y dos celemines de tercera calidad; que linda al Oriente, con cerca de María Miguelañez; al Mediodía, con la carretera que conduce de Madrid á la Coruña; Poniente, paso de ganados de 20 metros de anchura, y Norte, otro paso que se dirige á donde llaman el Estepar.

Su cabida en junto ocho fanegas, siete celemines y dos cuartillos de tercera calidad, equivalentes á tres hectáreas, 42 áreas y 76 centiáreas de tercera calidad.

Han sido tasados en renta en 17 pesetas y 20 céntimos, por la que se ha capitalizado en razón á que nada producen, en 387 pesetas, y en venta en 430 pesetas, tipo de esta primera subasta.

Las fincas que anteceden han sido medidas y valoradas por D. Vicente Velasco y Pedro Sebastián.

Número 5498 del inventario.—Veintinueve árboles de las clases llamadas "chopo y sauce", radicantes en el pueblo de Escobar de Polendos, procedentes de sus propios, al sitio de la Cuesta de la Virgen, y en las márgenes

del río Polendos y caz del molino de la Sra. Marquesa de Lozoya y D. Julio González; uno de dichos árboles se halla completamente seco y sin ningún ramaje, y los veintiocho restantes tienen un diámetro por término medio de cincuenta centímetros, y sus ramas no se las puede considerar utilizables ni aun para cábríos; pues para ello se necesitaría que transcurriesen más de tres años; y ocupan una superficie á flor de tierra de ocho metros cuadrados.

Dichos árboles, se hallan cinco de ellos en las márgenes del río Polendos, en una corta longitud, y los restantes en la margen derecha del caz del molino antes referido, tocando en su mayor parte con las aguas del referido caz y márgenes necesarias para el mismo en una extensión lineal mucho mayor que los enclavados en la margen también derecha del expresado río.

El comprador de repetidos árboles quedará obligado á cortarlos á flor de tierra tan pronto como haga efectivo el pago total en que fueren subastados.

Han sido tasados en renta en 20 pesetas, por la que se han capitalizado, en razón á no tener otra conocida, en 450 pesetas, y en venta en 500 pesetas, tipo de esta primera subasta.

La valoración de referidos árboles ha sido practicada por don Vicente Velasco y Claro Martín.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración Económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Además se tendrán muy presentes por los rematantes las siguientes

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ú por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes

de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta, por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre de la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa, en el improrrogable término de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que contengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no desuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

12. Los compradores de las fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

14. El Estado no anulará la venta por falta ó perjuicio causado por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación corres-

pondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales. Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad que afecta al primer rematante y procederá á exigir la por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Segovia 2 de Agosto de 1893.— El Comisionado principal de Ventas accidental, Vicente Velasco.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

TERMÓMETROS	VIENTO.		Estado del cielo.
	Dir. rección.	Ve. localidad.	
Barómetro.			
Altura á 0.º			
Or. dinario.	20'6	Brisa.	Cubierto.
De máxima.	27'6	Idem.	Nubes.
De mínima.	12'0	N. O.	Despejado.
	26'2	N. O.	Idem.
	27'2	N. O.	Idem.
	30'2	N. O.	Idem.
	30'9	N. O.	Idem.
	32'3	N. O.	Idem.
	24'6	N. O.	Idem.

Udejonso Rebollo.